



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2016

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 181 /2020

Expte. N° 479/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...⁶...días del mes de...^{AGOSTO}... de 2020 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“RENOLFI ANDRES AMERICO DANIEL S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 479/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 23285/376/T/2019).-

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 23.09.2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente interpuso Recurso de Apelación en contra del acto administrativo cuya copia certificada corre agregada a fs. 34 del Expte. (D.G.R.) N° 23285/376/T/2019 referido a las actuaciones que tramitan por Expte. (D.G.R.) N° 16882/376-R-2019.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 23/24 del expediente de cabecera.

Que resulta pertinente destacar que deben considerarse actos administrativos a las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto (Comadira, Julio Rodolfo; *“EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”*, Ed. La Ley, Pg. 15-16).

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha asignado a dichas notas la doble condición de acto decisorio y notificación (Dictámenes 196:116 y 214:134).

Que, en consecuencia, considero que el acto administrativo notificado al contribuyente resulta susceptible de ser recurrido por esta vía. En virtud de ello,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9080-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que la parte apelante ha ofrecido prueba documental e informativa. Respecto de la prueba informativa, solicita: “*Se libre oficio al Banco Ciudad, para que informe sobre la veracidad del resumen bancario adjunto*”. En relación a la mencionada solicitud, se adelanta que la misma será rechazada, ya que en la causa bajo análisis no se encuentra en discusión la veracidad de la recaudación practicada por la entidad bancaria y pedida en devolución por el contribuyente. En este sentido, cabe destacar que el importe reclamado en devolución consta en la copia del referido extracto bancario obrante a fs. 12 del expediente administrativo, suma que coincide con la consignada por el recurrente en su declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos relativa al anticipo 05/2019 (rectificativa N° 1), cuya copia obra a fs. 20 y 21 del mismo expediente.

En mérito a ello, la prueba informativa será rechazada por no versar sobre un hecho contradicho en la causa, correspondiendo declarar la cuestión de puro derecho. Atento a lo expuesto, la misma queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por RENOLFI ANDRES AMERICO DANIEL, C.U.I.T. N° 20-13775685-5. Asimismo tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



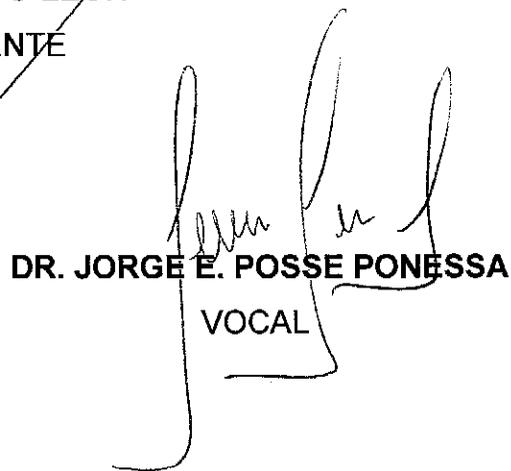
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

HACER SABER

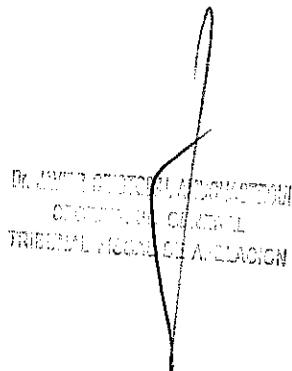
ABF

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE S. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ:


DR. JUAN CARLOS LAZAROTTI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION